Ayuntamiento de Guardamar de la Safor

Edicto del Ayuntamiento de Guardamar de la Safor sobre aprobación definitiva de la ordenanza municipal de policía y buen gobierno.

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de modificación de la Ordenanza municipal reguladora de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Guardamar de la Safor, cuyo texto integro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«"TÍTULO PRIMERO. - POLICÍA URBANA Y CONVIVENCIA CAPÍTULO PRIMERO. DERECHOS Y OBLIGACIONES CIU-DADANAS

Art. 1. Objeto

Esta Ordenanza tiene como objeto establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana; el buen uso y goce de los bienes de uso público, así como conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

Se reconoce a todos los vecinos del Municipio, con independencia de los derechos que genéricamente les reconocen la Constitución y las leyes, el derecho al uso y goce de todos los servicios municipales en condiciones de igualdad de acuerdo con las normas, ordenanzas y reglamentos que los rigen.

La Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Guardamar de la Safor., y quedan obligados a su cumplimiento los que se encuentran en él, sea cual fuera su condición vecinal y estén o no empadronados en el Municipio.

Se reconocen a los vecinos de Guardamar de la Safor, y a los que se encuentran eventualmente en el municipio, en los términos previstos en las leyes, los siguientes:

Derechos:

- 1. Protección de su persona y sus bienes.
- Dirigir instancias y peticiones a la Alcaldía y a la Corporación Municipal.
- Participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
- 4. Ser elector y elegible, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
- Aquellos otros derechos establecidos por el Ordenamiento Jurídico Español.
- Respeto de los otros derechos ciudadanos de libertad, seguridad, tranquilidad, salubridad y goce de un medio ambiente adecuado y digno.

Todos los habitantes de Guardamar de la Safor están obligados:

- 1. A cumplir las normas y reglamentos dictados con las debidas formalidades por los órganos de la Administración.
- 2. A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afectan, a impuestos, precios especiales, tasas, contribuciones especiales y demás cargas en la forma y condiciones previstas por la legislación vigente.
- Recibir la prestación de los servicios municipales de carácter obligatorio en el Municipio, en la forma y con los requisitos que establecen las Ordenanzas municipales o los reglamentos reguladores del servicio.
- 4. Prestar la necesaria colaboración para el cumplimiento de las normas cívicas y de convivencia ciudadana.
- 5. Respetar las normas de utilización de las vías y espacios públicos, así como los bienes y los servicios públicos, conforme al destino que le es propio.
- Respetar a todas las personas en el pacífico ejercicio de sus derechos y convicciones.
- 7. Evitar actitudes, conductos o expresiones, individuales o colectivas, que puedan afectar a la dignidad de las otras personas, con especial atención en el caso de menores, ancianos o personas afectadas por algún tipo de discapacidad.

CAPÍTULO SEGUNDO. LIMPIEZA Y ORNAMENTO PÚBLICO Art. 2. Servicio Municipal de limpieza viaria. Normas de aplicación general

La limpieza de la red viaria y la recogida de residuos procedentes de la misma, será realizada por el Servicio Municipal competente, con la frecuencia conveniente para su adecuada prestación, a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local.

Se considerarán contrarias a la gestión de este servicio, las conductas y actividades que impliquen el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 22/2011 de 28 de julio de Residuos, de carácter básico y en la Ley 10/2.000 de la Generalidad Valenciana de Residuos. (Junto con sus presentes modificaciones).

Para todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, sea cual sea el lugar en el que se desarrollan, sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, se exige a sus titulares la obligación de adoptar las medidas adecuadas para evitarlo, limpiar la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados, y retirar los materiales residuales.

El Ayuntamiento podrá obligar a los titulares de cualquier tipo de actividad en la vía pública a adoptar las medidas convenientes para minimizar las molestias derivadas de la ejecución de las mismas y reducirlas a las estrictamente necesarias. Al mismo tiempo el Ayuntamiento podrá exigir una fianza por el importe del servicio subsidiario de limpieza que previsiblemente les correspondiera efectuar como consecuencia de la suciedad producida determinadas actividades.

Art. 3. Limpieza en espacios comunitarios

Las comunidades de propietarios o los que habitan los edificios colindantes, deben mantener limpios los patios de luces, portales o cualquier otra zona común, conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados a este efecto por sus respectivas Juntas o Asambleas. Asimismo, los vecinos vienen obligados a evitar la acumulación de residuos e inmundicias en sus casas, en cantidad y forma que su fetidez cause molestias a sus convecinos; pero tampoco podrán amontonarlas o tirarlas a la calle en tales condiciones, sin cerrarlas herméticamente y depositarlas en los lugares idóneos o en los contenedores acomodados a este efecto.

Art. 4. Fachadas, ruinas y solares

Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se logre su adecuación a la estética y su armonía con su entorno urbano respectivo.

Los propietarios de casas semiderruidas o de solares donde existan paredes o ruinas que afeen el aspecto de la calle, será obligado derribarlas y dejar el solar en buenas condiciones de ornamento, cerrándolo con un cercado. De no cumplir la orden urbanística, se realizará por ejecución subsidiaria, cargando los costes al propietario, sin perjuicio de la correspondiente sanción pecuniaria.

Asimismo, los propietarios de solares o parcelas ubicadas en el municipio deberán mantenerlas en las condiciones de higiene y salubridad pública legalmente exigibles evitando que se conviertan en verdaderos focos de suciedad o vertederos incontrolados, por lo que el ayuntamiento en estos casos, instará la oportuna orden de ejecución de limpieza de y/o vallado del inmueble.

Art. 5. Actividades domésticas de ornamento y limpieza

Las actividades domésticas como barrido de terrazas y balcones, riego de tiestos o jardineras en ellos, limpieza de prendas en general, que puedan producir molestias a la vecindad, no podrán efectuarse hacía la vía pública. Asimismo, no se permitirá por razones de ornamento público, tender o exponer ropas, mantas, esteras, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, barandillas, terrazas exteriores o paramentos en edificios, cuando estén situada a la vía pública, o que sean visibles desde esta. Los tiestos y jardineras se colocarán de forma que recarguen y escurran en el propio edificio, no a la vía pública. Los toldos, persianas y demás accesorios de fachadas deberán mantenerse en perfecto estado de seguridad, para que no se desprendan y caigan a la calle.

Art. 6. Escaparates, toldos, balcones

Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se adoptarán las

debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, o en su caso retirar los residuos resultantes.

Art. 7. Pintadas y carteles

Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quiosco, establecimientos públicos, etc.... cuidarán la limpieza de paredes y fachadas, eliminando cualquiera tipo de anuncios, rótulos o carteles no autorizados y que no tengan previa licencia municipal.

Cuando un inmueble, espacio público de titularidad municipal o cualquier lugar en vía pública que sea objeto de pintadas, grafitis o pegada de carteles no autorizados, se le comunicará al Servicio Municipal competente, porque en caso de haberse identificado la persona o personas responsables, pueda requerirlos que asuman dicha limpieza y/o, a realizarla el propio ayuntamiento en ejecución subsidiaria, cargando los costes a los responsables, sin perjuicio de las sanciones pertinentes. (podrá llevar, además, a la persona responsable de haber realizado el hecho una multa de hasta 750€).

Si los responsables son menores o han efectuado las pintadas en actos vandálicos o de gamberrismo en pandillas o en grupos, de difícil identificación, podrán ser conducidos a las Oficinas de la Policía para su identificación y en su caso la de sus representantes legales, a efectos de derivar en ellos la responsabilidad.

El Alcalde/esa podrá asimismo ordenar la retirada de la vía pública de anuncios, carteles, placas, emblemas o pintadas que contengan ofensas o molestias para las autoridades e instituciones, o que contengan textos, palabras o ilustraciones que ofendan a personas determinadas, a la moral y a las buenas costumbres. Las empresas anunciantes serán responsables de los carteles y anuncios que se fijan en zonas prohibidas o en lugares no autorizados por licencia municipal.

Art. 8. Conductas antisociales: gamberrismo y actos vandálicos Se aplican las normas de estas Ordenanzas a toda manifestación de conducta contraria a la normal y pacífica convivencia ciudadana que se produzca en el término municipal, con las responsabilidades directas y subsidiarias establecidas en el Derecho Común.

Los Auxiliares de la Policía Local tratarán de identificar a los grupos gamberros y sus componentes, en los términos expuestos en el Art. 7, con respecto a la identificación de menores y representantes legales y operaciones de ejecución subsidiaria pertinente. Cuando los actos de gamberrismo constituyan no solo menosprecio de normas de convivencia, buenas costumbres y falta de respecto a las personas, sino que se sobrepasen los límites de peligrosidad, a través de actos vandálicos, con mofa de personas o deficientes mentales, agresiones, daños a los bienes, incendios de vehículos, mobiliario urbano, ruptura de instalaciones, redes, lunas, escaparates, apropiaciones indebidas, etc...., se procederá a dar traslado de tales acciones a la jurisdicción competente.

- Art. 9. Otros comportamientos en la vía pública, de los actos de mendicidad y prestación de determinados servicios en la vía pública
- Se prohíben expresamente la realización de las siguientes actividades: a) Las conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen, dificulten o impidan, con intención o sin ella, el libre tránsito de personas y vehículos por los espacios públicos.
- b) El ofrecimiento de cualquiera venta o prestación de servicios a personas que transitan o se encuentran en el interior de vehículos privados o públicos, así como el ofrecimiento o venta de cualquier objeto o mercancía.
- c) La mendicidad, especialmente la ejercida por menores o que se realice, directa o indirectamente interviniendo menores o personas con discapacidad, sin perjuicio de lo que prevé el Art.232 del Código Penal.
- d) Si la mendicidad es ejercida por menores o discapacitados, la Policía Local comunicará aquello que corresponda a los Servicios Sociales del Ayuntamiento con el fin de prestar la ayuda que fuera posible, sin perjuicio que se adopte el resto de medidas que prevé, en su caso el ordenamiento jurídico.

Art. 10. Folletos en vía pública

No se permite realizar actos de propaganda o de cualquiera otra clase, que supongan repartir o lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucian los espacios públicos.

Tendrán la consideración de acto independiente a efecto de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio (diferentes vías

públicas), siendo responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas que promueven o gestionan la publicidad y, en su defecto y excepto prueba en contra, aquellas en el favor de las que se haga la misma.

Quedará dispensada la propaganda electoral y aquellos otros actos de especial significación política y general participación ciudadana, en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se establezcan.

- Art. 11. Supuestos de conductas contrarias a la pacífica convivencia Constituyen manifestaciones de conducta contraria a la normal y pacífica convivencia, así como una falta de respecto a la protección de los espacios públicos:
- a) Las conductas de grupo constitutivas de actos de gamberrismo o de hechos vandálicos, así como los juegos bélicos, molestos o peligrosos en vía pública.
- b) La mofa o maltrato a personas que se encuentran en la localidad, especialmente si se trata de ancianos o personas física o psíquicamente disminuidas.
- c) Hostilizar y maltratar los animales.
- d) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados.
- e) Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios, aunque por su cuantía no constituyan delito ni falta.
- f) Causar destrozos o ensuciar los edificios públicos y privados, cercas, paredes divisorias, bancos y fuentes públicas, farolas, palos de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes, instalaciones, redes o servicios sean de interés público o privado.
- g) Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y manifestaciones públicas debidamente autorizadas, así como causar molestias a sus asistentes.
- h) Provocar fuegos o incendios urbanos, disparar cohetes o fuegos de artificio sin autorización y sin adoptar medidas preventivas para evitar y responder de las molestias o daños que se causen a las personas o a las cosas.
- i) Encender fuegos en zonas provistas de arbolado o matorral.
- j) Raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios.
- k) Colocar carteles, anuncios o hacer borrones que impidan, rayen o dificulten la lectura de placas de rotulación de calles, numeración de edificios, señales de circulación o cubran los bandos de la Alcaldía, colocados en la vía pública. Asimismo, poner carteles o hacer pintadas en cabinas, fachadas, farolas, rejas, cercas y papeleras.
- Necesidades fisiológicas, orinar o defecar en la vía pública, verter aguas residuales, abandonar animales muertos o sus despojos, tirar estiércoles, escombros, residuos, desperdicios o cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.
- m) Expulsar o gotear agua los aparatos de refrigeración, sacudir y exponer, esteras, mantas, utensilios de limpieza, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales, a la vía pública.
- n) Tirar a la vía pública colillas de cigarrillo, cortezas, papeles, chicles, materias resbaladizas, pegajosas o cosas semejantes, que, en escasa entidad, deberán ser depositadas en las papeleras previstas para tal fin.

Los usuarios deben abstenerse de manipular las papeleras o contenedores, moverlos, volcarlos, arrancarlos, incendiarlos o cualquier otro acto que deteriore su decoro o las haga inservibles para el uso al que están adscritos.

- o) Lavar, limpiar o reparar vehículos, cambiarles el aceite y demás líquidos en la vía pública, excepto cuando se trate de una emergencia o accidente.
- p) Manipular o seleccionar los residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterante sus envases.
- q) Deambular o encontrarse en la vía pública en estado de embriaguez, cuando comporte alteración de orden público.
- r) Encender barbacoas en los balcones, en terrazas o patios interiores donde no exista riesgo, será necesario el acuerdo de la comunidad.
- s) Y determinados supuestos que atentan a la seguridad ciudadana, regulados en la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad

Ciudadana, que se especifican en el Art. 59 y siguientes de la presente Ordenanza.

Asimismo, se incorporan actividades, conductas y comportamientos prohibidos, conforme a los supuestos que establece la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunidad Valenciana.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, por los Servicios Municipales se ejecutarán las actividades precisas para enmendar las perturbaciones ocasionadas, pasando el cargo a los causantes de las mismas.

CAPÍTULO TERCERO. PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Art. 12. Carga y descarga. (Escombros, Materiales, vehículos)

Toda actividad que se necesite realizar de carga y descarga, se realizará en los lugares habilitados para ello (preceptiva señalización de carga y descarga), y siempre bajo la autorización tanto del ayuntamiento y/o control de la policía local o personas encargadas del control del mismo. No obstante, se podrán habilitar zonas, por un tiempo concreto, distintas a las nombradas anteriormente, siempre que el ayuntamiento lo considere adecuado, pudiéndola revocar en cualquier momento.

En aquellos casos en los que la indispensable carga o descarga de vehículos industriales o comerciales o la recogida o amontonamiento de escombros de obras haya producido la acumulación o depósito de desperdicios o restos en la vía pública, estos deberán ser recogidos por el propietario o por el contratista de lo obra inmediatamente después de efectuarse la carga o descarga.

Asimismo, los contratistas de obras están obligados a recoger en contenedores los escombros tapando los mismos con lonas, retirándolos de la vía pública y procurando que las aceras y calzadas adyacentes a las obras presentan un buen aspecto.

Se prohíbe depositar en la vía pública sin autorización expresa, tierras, escombros y materiales de derribo, aunque fuera para el relleno de hoyos o desniveles.

CAPÍTULO CUARTO. OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO Art. 13. Autorizaciones. Concesiones. Contratación

- Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá licencia previa, si es compatible con el uso común, normal y especial del dominio público. Si tal ocupación implica un uso especial y temporal, con beneficio para el ocupante, se realizará siempre que el ayuntamiento diese el permiso para ello.
- Cuando la ocupación implique instalaciones desmontables, el ocupante queda obligado a realizar la instalación, mantener en perfecto
 estado de estética y decoro, y siempre hacer posible su compatibilidad con el uso común y normal de la vía pública, respondiendo y
 garantizando los posibles daños a terceros.

Asimismo, requerirá autorización por parte del ayuntamiento, el uso anormal de la vía pública por medio de su ocupación con instalaciones o muebles cuando provoquen molestias a los vecinos o impida la libre circulación de vehículos o viandantes.

- Se sancionará el uso de la vía pública para la venta o alquiler de vehículos o para habitar en ellos, así como para la venta ambulante no autorizada, en la medida en que estas actividades provocan una ocupación temporal del dominio público que impida su utilización rotativa por otros ciudadanos.
- Asimismo, se sancionará el uso del mobiliario urbano, señales de circulación, farolas, semáforos o cualquiera otro objeto ubicado en la vía pública, para atar bicicletas, ciclomotores o semejantes.
- Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar el normal tránsito de viandantes, asimismo, será sancionable la formación de grupos de personas en las aceras y/o calzadas que impidan la libre circulación de viandantes, de tal forma que obligasen a estos para sortear los grupos, o que impidan el libre acceso a locales o causan ruidos o molestias a los vecinos.

Art. 14. Mesas, sillas, jardineras, comercios

Las ocupaciones de la vía pública o espacios de uso público con mesas, sillas, toldos, parasoles y elementos representativos del establecimiento, maceteros...etc., requerirán la autorización previa municipal, que se otorgará de acuerdo con los criterios que el ayuntamiento crea conveniente para cada situación.

 El tipo de apoyo que se utilice para colocar los parasoles o toldos, no podrá dañar el pavimento de la vía pública ni dificultar el paso de los viandantes.

No se permitirá, excepto autorización expresa, la exposición de géneros comerciales, sobresaliendo de la línea de fachada, o colgantes de esta con vuelo sobre la vía pública, ni la colocación de lugares de venta en plena acera, interceptando el uso de viandantes comunes, excepto en zonas delimitadas y días autorizados por la autoridad municipal.

En todos estos casos, sin perjuicio de la sanción que proceda imponer, por el Agente de la Policía Local se ordenará la retirada del género y de las instalaciones que ocupan la vía pública y ante la negativa o en caso de reiteración de la infracción sancionada dentro del mismo año, se confiscará la mercancía y se depositará la misma en las dependencias municipales.

Para recuperar la misma, su propietario deberá, previamente, abonar la liquidación municipal derivada de la actividad administrativa de su retirada, traslado y depósito.

Art. 15. Terrazas. Mercado ambulante

Los titulares de licencias de terrazas, bares y cafés en la vía pública, son los responsables de la limpieza de la zona comprendida por la autorización, por lo que deberán efectuar en las mismas el número necesario de barridos, para que en todo momento presenten el adecuado aspecto de limpieza y ornato.

En cada una de dichas operaciones procederán a la recogida de los productos y desperdicios resultantes. Para que los servicios municipales puedan proceder a las adecuadas operaciones de limpieza y riego, la totalidad de los lugares ambulantes de venta del mercado ambulante, deberán recoger sus efectos, instalaciones y productos, así como retirada de vehículos de la zona, a la hora que fije la Alcaldía, procurando depositar adecuadamente los desperdicios, envases y cajas de cartón junto al lugar, para su limpieza y recogida por los servicios municipales.

En caso de incumplimiento de la que dispone el párrafo anterior o si se procediera a la venta ambulante de género en la vía pública sin autorización o fuera de los límites habilitados para el mercado ambulante y sin perjuicio de la sanción que proceda, se ordenará por el Agente de la Policía Local la retirada inmediata del género y de las instalaciones y, en caso de no atender a la orden o cuando haya habido reiteración en la infracción sancionada dentro del mismo año, se procederá a la confiscación y depósito de la mercancía en las dependencias municipales, rigiendo el que establece el Art. 15 para su retirada.

Art. 16. Rótulos, muestras, farolas, materiales, cercados. Carteles Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, farolas y accesorios de los edificios que den a vía pública, requerirán igualmente del correspondiente permiso municipal, que se concederá previo examen de sus características, según proyecto presentado.

Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizados y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito normal por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes. La misma cautela se exigirá con respecto a cerca y andamiajes que ocupen la vía pública.

Si se abren zanjas o catas en vía pública, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias para evitar accidentes y a este efecto delimitará con cuerdas o cerca el recinto, colocará carteles de prevención y alumbrado nocturno de las obras con farolas rojos. La persona o entidad por cuenta de la que se realizan las obras, será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

CAPÍTULO QUINTO. ACTIVIDADES MOLESTAS

Art. 17. Ruidos

Los ruidos, tanto si son producidos por voces como por elementos mecánicos o de otro orden, deberán atenerse a las siguientes normas:

- En edificios particulares adscritos a vivienda o residencia dentro del núcleo urbano:
- a) Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con peleas, escándalos, chillidos o ruidos que excedan del límite de tolerancia establecidos en la normativa reguladora.
- b) Excepcionalmente se podrán autorizar modestas actividades artesanas, de carácter doméstico, con justificación previa de horario

especial, en expediente sumario y con audiencia de los posibles afectados.

- 2. En locales públicos dentro del núcleo urbano:
- a) En locales de trabajo habrá que ajustarse a aquello que se ha dispuesto en cada caso sobre horario laboral autorizado a la Empresa; así como a las medidas correctoras que sobre ruidos se hayan señalado, o se señalan, al amparo de las normas reguladoras de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- b) En locales de esparcimiento público o de recreación (bares, cafés, restaurantes, etc.) se respetará en todo caso el horario de cierre establecido, e independientemente de eso se adoptarán las medidas de insonorización precisas.
- c) Cuando por su especialidad se requieran medidas correctoras previas o posteriores a su funcionamiento, habrá que ajustarse a aquello que se ha señalado en las mismas. Todo local o establecimiento que realice actividades calificadas, tendrá un expediente administrativo abierto a nuevas inspecciones revisoras y consiguientes medidas correctoras, de forma permanente.
- 3. En lugares de uso público (calles, plazas, jardines, etc.):
- a) Precisará la previa licencia/autorización municipal la organización de bailes, verbenas, actuaciones y otros actos semejantes, ateniéndose al horario autorizado.
- b) No podrá perturbarse el descanso nocturno con voces o por medio del funcionamiento de elementos sonoros tonos estridentes o volúmenes excesivos.
- c) En los alrededores de los lugares de esparcimiento público, parques o jardines, no podrán estacionarse los usuarios de modo permanente, para consumir bebidas y alterar la tranquilidad vecinal, si causan molestias o graves trastornos a la tranquilidad del entorno.
- d) No podrán dejarse abiertos los coches con música elevada que trascienda a la vía pública creando zonas con ambiente musical.
- e) Los ruidos relativos a los animales domésticos: Se prohibe dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, chillidos o canto perturban el descanso de los vecinos; también deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando sean especialmente ruidosos y notoriamente ocasionan molestias a los otros ocupantes del inmueble o a las casas vecinas.
- f) Los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquiera de otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen, o utilizarlos forma que no sobrepasan los niveles legalmente establecidos. Incluso en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas, cuando cualquier vecino les formule esta solicitud por tener enfermos en su domicilio, o por cualquiera otra causa notoriamente justificada (épocas de exámenes, descanso por trabajo nocturno, etc.).

En los casos de difícil o imposible medida del sonido, habrá que ajustarse al criterio de los Agentes de la Autoridad y a los usos de la correcta convivencia social.

Art. 18. Humos v olores

Las actividades productoras de humos y malos olores, cuando queden encuadradas en la legislación especial de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, estarán a resultas de las medidas correctoras que les hayan sido señaladas o puedan señalarse en su caso.

Cuando proceda de actividades consideradas como inocuas, o de tipo doméstico, independientemente de las acciones civiles por daños y perjuicios que procedan, estarán incursas a las medidas de corrección que la autoridad municipal pueda señalar, previa instrucción de expediente contradictorio. El incumplimiento de su resolución podrá ser objeto de sanción gubernativa. Si la importancia de la molestia o perturbación lo justificare, deberá tramitarse expediente, con posibilidad de suspensión de licencia anterior, para estar a la definitiva resolución de aquel.

Art. 19. Chimeneas

Con el fin de evitar que se produzcan molestias no podrán autorizarse instalaciones de las que emanan humos, olores o vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de viviendas, como sí lo son de actividades industriales o comerciales.

Estos humos serán conducidos por chimeneas de conformidad con las normas vigentes sobre construcción.

TÍTULO SEGUNDO. ARBOLADO, PARQUES Y JARDINES CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. Definiciones

Se consideran zonas verdes los espacios adscritos a plantación de arbolado y jardinería, conforme a las determinaciones de los planes de ordenación urbana. Hay que distinguir entre parajes naturales, parques urbanos y deportivos, zonas verdes, jardines, áreas ajardinadas y corredores verdes.

A efectos de esta ordenanza de protección de los espacios públicos, también se considerarán zonas verdes, las plazas y pequeños jardines públicos, las alineaciones de árboles en aceras y paseos, así como las jardineras y elementos de jardinería acomodadas en vías públicas.

Asimismo, se aplicará esta Ordenanza a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

CAPÍTULO SEGUNDO. CONSERVACIÓN Y USO

Art. 21. Obligación de los propietarios

Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que esto ocasione.

Art. 22. Poda de árboles y arbustos

Los árboles y arbustos que integran las zonas verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

Art. 23. Tratamientos preventivos. Plagas

- 1. Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de dicha zona verde.
- 2. En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas, y a su cargo el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo, en caso necesario, proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

Art. 24. Limpieza y ornamento. Mala hierba

Los jardines, huertos y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornamento, así como libres de mala hierba espontánea, en un grado en el que no puedan ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

Art. 25. Zanjas para redes de servicios

Cuando en la realización de las redes de servicio deba procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se deberá evitar que estas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir, al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido siniestrado.

Art. 26. Uso y disfrute

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, siempre que no se revoque su utilización por parte del ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Art. 27. Uso público, no privativo

Los lugares a los que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio de uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características o fundamento, presupongan, la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Art. 28. Actos públicos en parques y jardines

Cuando por motivos de interés se autoricen en tales lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano.

En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas preventivas necesarias.

Art. 29. Instrucciones de uso

 Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano existente en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figuran en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

2. En todo caso, deberán atender a las indicaciones que formulen los Agentes de la Policia Local, el personal de Parques y Jardines y/o personas del ayuntamiento.

CAPÍTULO TERCERO. PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES

Art. 30. Actos no permitidos en los elementos vegetales

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especias vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar o estacionarse sobre él.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar, rebajar o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.
- f) Aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escalas, herrajes, apoyos de andamiadas o farolas, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquiera otro elemento, o subir a los mismos.
- g) Depositar, aún de forma transitoria, alimentos para los animales sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de producto tóxico.
- h) Tirar en zonas ajardinadas estiércoles, residuos, cascotes, piedras, plásticos, fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- i) Encender fuego, sea cual sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para eso

Art. 31. Protección animal

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes no se permitirá cazar o perseguir cualquier tipo de animal.

Art. 32. Protección del entorno

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige que:

- 1. La práctica de juegos y deportes se realicen en las zonas específicamente acotadas cuando concurran las siguientes circunstancias:
- a) Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
- b) Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
- c) Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
- d) Perturben o molesten de todas maneras la tranquilidad pública.
- e) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa autorización previa municipal.
- Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público.

Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de atender todas las indicaciones que los sean hechas por los agentes de vigilancia.

3. Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que nada más podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirán autorización o concesión administrativa del ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

4. Excepto en los lugares especialmente habilitados a este efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a este efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, sea cual sea el tipo de permanencia.

Art. 33. Actividades no permitidas en su entorno

En las zonas verdes no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cierres, apoyos de alumbrado público o en cualquiera elemento existente en los parques y jardines.
- c) Instalar cualquiera tipo de modalidad publicitaria en los parques catalogados.
- d) Realizar en sus recintos cualquiera clase de trabajos de reparación de automóviles, obra, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

Art. 34. Parques y Jardines

- 1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los parques y jardines. (El que se determine en cada momento a través del ayuntamiento).
- 2. Los visitantes de los parques y jardines de Guardamar de la Safor, deberán respetar las plantas e instalaciones complementarias, evitar cualquier clase de desperfectos y suciedades, atender a las indicaciones contenidas en rótulos y avisos, y las que puedan formular los vigilantes o agentes de la Policía Local.
- 3. Está totalmente prohibido en estos lugares:
- a) Invadir y pisar las zonas acotadas y todas las plantaciones en general.
- b) Subirse a los árboles.
- c) Arrancar flores, plantas o frutos.
- d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras acomodadas y ensuciar de cualquier manera los recintos.
- f) Jugar con pelotas cuando puedan causar molestias o accidentes a las personas, y deterioro a las instalaciones en general.
- g) Montar en bicicleta, monopatines, patinetes, o cualquiera otro tipo de vehículo, excepto cuando sean conducidos por menores sin riesgo de accidente y molestia para las personas.
- h) Encender o mantener fuego.
- i) Cantar y utilizar instrumentos musicales cuando alteran la tranquilidad y el descanso de los vecinos colindantes a los parques y jardines, sin autorización Municipal.
- j) Utilizar las instalaciones existentes para otro uso distinto para el cual están adscritas.

Art. 35. Mobiliario urbano de las zonas verdes

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc., deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación.

Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no solo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida.

Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares.

A este efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a. Bancos.

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo, agrupar bancos, realizar comidas sobre los mismos de manera que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pintura sobre ellos y cualquiera acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas de la atención de los niños deberán evitar que estos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, fango o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchara los usuarios de los mismos.

b. Juegos infantiles.

Los juegos infantiles están adscritos exclusivamente a la chiquillería (Aproximadamente menores de 10 años). Son infracción todos los

actos que suponen un mal uso de los juegos o que generan suciedad o daños y, en particular:

- El uso de los juegos de manera que puedan ocasionar daños o molestias a otros niños.
- El uso diferente del establecido, que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo.
- Romper alguna parte, desenclavijarlos, y otros actos análogos.
- c. Papeleras y contenedores.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras y contenedores, moverlos, volcarlos o arrancarlos, así como de hacer inscripciones en los mismos, adherir adhesivos u otros actos que deterioren su presentación.

d. Fuentes

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, bañar animales, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos e incluso para celebraciones especiales sí, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

e. Señalización, farolas, y elementos decorativos.

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá, subirse, columpiarse o hacer cualquiera acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

TÍTULO TERCERO. RÉGIMEN DISCIPLINARIO E INDEMNIZATORIO

CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES

Art. 36. Deber de colaboración ciudadana

Los habitantes del término municipal de Guardamar de la Safor tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales y sus agentes en el cumplimiento de las normas contenidas en esta Orde-

Se consideran infracciones del deber de colaboración que requiere el cumplimiento de la presente Ordenanza las siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

Sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder de acuerdo con la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en este artículo son constitutivas de infracción muy grave.

Art. 37. Denuncias ciudadanas

Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento las infracciones de la presente Ordenanza, en relación con las materias reguladas en los títulos anteriores.

- Las denuncias deberán exponer los hechos considerados como presuntas infracciones, hora, lugar y día y a ser posible sujeto o sujetos infractores e identificación del denunciante.
- Las denuncias darán lugar a la incoación del oportuno expediente, que será comunicado al denunciante.
- La denuncia puede ser también verbal. Y en todo caso, se garantizará absoluta reserva en cuanto a la identificación del denunciante.
- El denunciante podría ser parte en el expediente, que se incoa de oficio. Si la denuncia es anónima, se realizará una investigación previa o comprobación policial.

Art. 38. Responsabilidad por conductas de menores

De acuerdo con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de estos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que los afectan y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Los padres, madres, tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidos por los menores de edad que dependan de ellos.

Asimismo, en aquellos casos en los que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres, madres, tutores o guardadores serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, consto dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A este efecto, la Policía Local solicitará la identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que el menor no está en lo centro escolar, y le conducirá a su domicilio o centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres, madres, tutores o guardadores y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido encontrado fuera del centro educativo en horario escolar.

En caso de que los agentes no pudieran abandonar el lugar en el que estuvieran prestando los servicios, lo pondrán en conocimiento y a disposición del personal de los Servicios Sociales del Ayuntamiento o en las autoridades competentes en dicha materia para que se puedan ocupar del menor y lo reintegren a su domicilio familiar o al correspondiente Centro Escolar.

Sin perjuicio que, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres, madres, tutores o guardadores serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de estos a los centros educativos. En estos casos, cuando concurriese culpa o negligencia, los responsables incurrirán en una infracción leve, y podrán ser sancionados.

En todo caso, cualquiera denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual conducta irregular que pueda motivar la imposición de una sanción a un menor será notificada a sus padres, madres, tutores o guardadores.

Art. 39. Responsabilidades individuales o colectivas

- 1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no solo a personas titulares de un hecho, sino también a aquellas personas que deban responder subsidiariamente y pudiesen estar asociadas a dicho problema/hecho.
- 2. Cuando se trate de obligaciones colectivas, como uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, zonas comunes, etc., y siempre que no conste la identificación de la persona física que materializó las presuntas infracciones, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios, habitantes y propietarios de los distintos elementos del inmueble.

Cuando no esté constituida y, a este efecto, las denuncias se formularán contra la misma o, en su caso contra los habitantes o propietarios del inmueble.

En caso de impago de la sanción por la comunidad, se practicará el embargo de sus cuentas bancarias. Y en defecto de estas, responderán mancomunadamente en función de la cuota de participación sobre los elementos comunes, todos los propietarios del edificio.

CAPÍTULO SEGUNDO. INFRACCIONES

Sección 1a. Disposiciones Comunes

Art. 40. Concepto y Clases

- Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a las que se refiere esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo que establecen las normas que integran su contenido.
- 2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes.

Art. 41. Régimen jurídico del procedimiento

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la alcaldía-presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y la graduación de las penas tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de

actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

BUTLLETÍ OFICIAL

DE LA PROVÍNCIA DE VALÈNCIA

El procedimiento sancionador se ajustará a los límites establecidos en la vigente Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Art. 42. Prescripción de infracciones

- 1. Las infracciones a qué se refiere la presente Ordenanza prescribirán, en el plazo de seis meses si son leves, en el de dos años las graves, y en el de tres años las muy graves.
- 2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde la realización del hecho que constituya infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reemprendiéndose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante mes de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
- 3. El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificarse la Resolución que proceda al interesado, en el plazo máximo de seis meses, desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No obstante, el anterior, el Instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias según el articulado especifico de la mencionada Ley.

Sección 2a. Tipificación de infracciones

Art. 43. Infracciones leves

Además de las enumeradas en los apartados A, B y C de este artículo, los supuestos del apartado D solo se considerarán infracciones leves cuando se hayan cometido por simple negligencia y no comporten un perjuicio directo para la salud. De no concurrir estas circunstancias o cuando comporten un grave perjuicio para la salud de los usuarios, la competencia sancionadora no corresponde a los Alcaldes, que se limitarán a comunicar los hechos a la Autoridad competente.

Con la excepción anterior, se considerarán infracciones leves:

A.- EN MATERIA DE POLICÍA URBANA Y CONVIVENCIA

- 1. La vulneración del Art. de esta ordenanza:
- Servicio municipal de limpieza. Normas generales de aplicación.
- 2. El amontonamiento de cajas vacías en las aceras, en evitación de molestias a los transeúntes.
- 3. La falta de limpieza de espacios comunes de los edificios, visibles desde la vía pública o no.
- 4. El no cumplir los requerimientos de la autoridad, de cerrar y limpiar los solares de propiedad privada.
- 5. El riego de macetas o barrido de terrazas con caída a la vía pública o tendido de ropas en balcones, visibles desde la vía pública y con molestias para los transeúntes.
- 6. Encender barbacoas en los balcones, en terrazas o patios si no tienen permiso de la comunidad.
- 7. Lanzar folletos publicitarios, ensuciando la vía pública, con autorización o sin municipal. Ya que la autorización implica una distribución o reparto de la publicidad, mansa, no el lanzamiento de folletos a la calle.
- 8. La ocupación de vía pública para uso especial o privativo, sin las respectivas autorizaciones municipales o concesiones administrativas. Incluso las ocupaciones autorizadas que no guarden una distancia prudente que permita el paso de viandantes, respetando corredores de tránsito con un ancho mínimo de un metro. Se incluirán las exposiciones de mercancías o instalaciones de los comerciantes que ocupan la vía pública, así como la exposición de género en las fachadas o colgantes de estas con vuelo sobre la vía pública.
- 9. Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas o toldos de establecimientos comerciales.
- 10. Rasgar o arrancar carteles o anuncios colocados en emplazamien-
- 11. Abandonar muebles o efectos en los espacios públicos, sin ser lugares autorizados para ellos.
- 12. Colocar residuos antiecológicos en recipientes no normalizados.
- 13. Formar parte de un grupo o acumulación de personas en la vía pública (excepto cuando se trate de manifestaciones convocadas reglamentariamente y no prohibidas), que impidan la libre circulación de los viandantes, de manera que obliguen a estos a bajar a la calza-

- da para sortear aquellos grupos, o que impidan el libre acceso a los inmuebles o cuando provoquen molestias por ruidos a los vecinos.
- 14. Utilizar las instalaciones municipales deportivas o docentes sin autorización fuera de sus horarios de funcionamiento, forzando las entradas o botando las cercas para acceder a los mismos, cuando no constituyan ilícito penal.
- 15. Utilizar el mobiliario urbano, farolas, semáforos, señales de circulación, etc. ubicado en la vía pública, para atar bicicletas, ciclomotores o semejantes.
- 16. La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.
- 17. Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de la que dispone la presente Ordenanza, cuando eso no constituya delito penal.
- 18. Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías. espacios o establecimientos públicos.
- 19. Expulsión o goteo de agua de los aparatos de refrigeración, sacudir y exponer, esteras, esteras, mantas, utensilios de limpieza. ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales, a la vía pública.
- 20. Deambular o encontrarse a la calle estado de embriaguez.
- 21. Actos de mendicidad y prestación de determinados servicios en la vía pública.
- 22. Todas aquellas que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza o en las leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana.
- 23. Para poder llevar y usar las armas de la categoría 4a fuera del domicilio deberá estar documentadas singularmente, por medio de tarjetas de armas, que las acompañarán en todo caso.
- 24. Las tarjetas de armas serán concedidas y retiradas, en su caso. por los Alcaldes de los municipios en los que se encuentran allegados o residiendo los solicitantes, previa consideración de la conducta y antecedentes de los mismos. Su validez quedará limitada a los respectivos términos municipales.
- 25. El Alcalde podrá autorizar, con los condicionamientos pertinentes para garantizar la seguridad, la apertura y funcionamiento de espacios en el que se pueda hacer uso de armas de aire comprimido de la categoría 4a.
- 26. Para las conductas infractoras relativas a los dos puntos anteriores, de no constituir delitos, se calificarán de faltas leves, así como la adquisición, tenencia y uso, cesión o alienación de armas de la categoría 4a, de aire comprimido, sin tener las autorizaciones o licencias necesarias. Su sanción por el Alcalde podrá suponer multas de hasta 300 €.
- No retirar los residuos desprendidos de los vehículos de carga y descarga en la vía pública, hacer depósitos de tierras, escombros o materiales de construcción en vía pública con molestias o trastornos circulatorios, sin autorización municipal. Transportar áridos sin precauciones y sin evitar su derramamiento por vía pública. No limpiar las zonas de estacionamiento de vehículos industriales. No limpiar los bajos y rueda de los vehículos antes de su salida de la obra, con el fin de no ensuciar la vía pública.
- 28. No limpiar las zonas de vías públicas objeto de con autorización o concesión municipal.
- 29. Realizar venta ambulante sin autorización o fuera de los límites adscritos al mercado ambulante.
- 30. Cambiar el aceite y otros líquidos a los vehículos en la vía pública.
- 31. No proceder a la limpieza y recogida de excrementos de los perros en la vía pública por sus propietarios.
- 32. Realizar pintadas, grafitis o pegada de carteles no autorizados, en inmuebles, lugares de titularidad municipal y/o espacios públicos.
- B.- EN MATERIA DE ESPACIOS PÚBLICOS Y ZONAS VERDES Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados
- 1. La existencia de posibilidad real de aprovechar o explotar recursos propios de agua para riego y dicha posibilidad no haya sido puesta
- Deteriorar los elementos vegetales o sus infraestructuras.

- 3. Llevar en parques y jardines animales sin sujeción, atacar o inquietar los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.
- 4. Usar indebidamente el mobiliario urbano, especialmente, papeleras y contenedores.
- 5. Utilizar las instalaciones existentes para un uso distinto para el cual están adscritas.
- Montar en bicicletas, monopatines, patinetes o cualquier otro vehículo, excepto cuando sean conducidas por menores sin riesgo de accidente y molestia para las personas.
- C.-EN MATERIA DE DROGODEPENDENCIAS Y OTROS TRAS-TORNOS ADICTIVOS
- Se tipificarán como faltas leves, siempre que cumplan los requisitos expresados al principio de este artículo, las siguientes prohibiciones:
- No se permite la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco en los lugares en los que esté prohibida su venta, suministro y consumo y en los recogidos en los arts. establecidos en la ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de salud de la Comunidad Valenciana.
- 2. No se permite en todo el término municipal la venta, dispensación y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de cualquiera tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.
- 3. El suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras se prohíbe en las que estén colocadas en espacios abiertos al tránsito público, como viales y parques en general.
- 4. En todos los establecimientos, instalaciones o lugares en los que se suministran bebidas alcohólicas, así como en las máquinas expendedoras automáticas, deberán colocarse, de forma visible para el público, carteles que adviertan de las prohibiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 59-D.
- 5. No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:
- a) En lugares o centros educativos, o espacios donde se realicen actividades dirigidas especialmente a menores de edad.
- b) En las vías públicas, excepto en los lugares en los que esté debidamente autorizado, o en días de fiestas patronales o locales reguladas por la correspondiente ordenanza municipal.
- c) En todo tipo de establecimiento, desde las 22 horas a las 7 horas del día siguiente, excepto en aquellos en qué la venta de bebidas alcohólicas esté adscrita a su consumo en el interior del local.
- 6. No podrá venderse ni consumirse bebidas alcohólicas de más de dieciocho grados centesimales en:
- a) Los centros deportivos. (Y de cualquiera graduación cuando se celebran competiciones).
- b) Las áreas de servicio y de descanso de autopistas y autovías.
- c) Las gasolineras y áreas de descanso.
- d) Los centros de trabajo.
- e) No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos adscritos al suministro de productos de alimentación no adscritos al consumo inmediato.
- 7. Se prohíbe estar abajo influencia de bebidas alcohólicas mientras se está de servicio o en disposición de prestarlo a todas las personas la actividad laboral de las que, de realizarse abajo dicha influencia pudiere causar un daño contra la vida o la integridad física de las personas.
- 8. Queda prohibida la entrada de menores de dieciséis años en discotecas, salas de fiesta y establecimientos semejantes, en los que se venga o facilito el consumo de bebidas alcohólicas.
- No se permite la venta ni el suministro de tabaco a los menores de dieciocho años.
- 10. La venta y suministro de tabaco en máquinas automáticas nada más podrá realizarse en establecimientos acotados.
- 11. No se permite la venta y suministro de tabaco en los lugares que se señalan en el apartado 5.
- 12. No se puede fumar en los siguientes lugares:
- a) Centros y servicios sanitarios, socio sanitario, de Servicios Sociales, centros infantiles y juveniles de esparcimiento y ocio, ni centros de enseñanza de cualquiera nivel.
- b) Instalaciones deportivas cerradas.
- c) Salas de teatro, cines y auditorios.
- d) Estudios de radio y televisión adscritos al público.

- e) Dependencias de la Administración Pública adscritas a la atención directa al público y también en el resto de dependencias si así lo prohíbe la Ley.
- f) Grandes superficies comerciales.
- g) Galerías comerciales.
- h) Museos, salas de exposiciones, de lectura y de conferencias.
- Áreas laborales donde trabajan mujeres embarazadas y también en el resto de dependencias si así lo prohíbe la Ley.
- j) Cualquier medio de transporte colectivo, en trayectos que recorran exclusivamente el territorio de la jurisdicción municipal.
- k) Los locales en los que se elaboran, transforman, manipulan, preparan o venden alimentos.
- Con carácter general, en ascensores y otros recintos pequeños de escasa ventilación, adscritos al uso por diversas personas, tanto en instalaciones públicas como a privadas.
- m) En los lugares semejantes a los establecidos en este apartado.
- n) En todos aquellos lugares en que así lo establezca la ley antitabaco.
- 13. Se prohíbe la venta a menores de edad de sustancias adhesivas y otras sustancias o productos químicos industriales inhalables de venta autorizada que puedan producir efectos nocivos para la salud y cruzan dependencia o produzcan efectos euforizantes o depresivos.
- 14. Se tipifica como infracción a esta Ordenanza la negativa a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de control o inspección y el falseamiento de la información suministrada, si la falta es leve, conforme a los criterios establecidos al principio del Art. 59, en relación con el Art. 11-s) de la presente Ordenanza.

Art. 44. Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves:

- 1. Tirar aguas sucias, desperdicios, orinar o defecar en la vía pública.
- Acumular en los domicilios o zonas comunes, patios de luz, terrazas de las comunidades de vecinos, residuos fétidos, con molestias a los vecinos.
- 3. Previa identificación de los grupos responsables, y/o en caso de menores de sus representantes legales, la pintada o empapelado de fachadas, sin autorización de los propietarios ni licencia municipal.
- 4. Todos los actos o manifestaciones de conducta contrarios a la normal o pacífica convivencia, y/o que atenten contra la protección de los espacios públicos, enumerados en la presente Ordenanza, por causa de vandalismos o gamberrismos.
- 5. No colocar señales luminosas de precaución nocturna en zonas de vía pública con depósitos de materiales u otras ocupaciones que puedan suponer a peligros para el tránsito o circulación.
- 6. Hacer ruidos en edificios particulares constitutivos de molestias a la comunidad vecinal durante las horas de descanso nocturno. (A partir de las 00:00 horas salvo autorización expresa en contrario).
- 7. Utilizar sin autorización la vía pública estacionando cualquiera vehículo para su venta o alquiler, para realizar actividades ilícitas, para desarrollar venta ambulante sin autorización o para habitar en ellos, evitando así su ocupación por otros usuarios de una manera rotativa y limitada.
- Acumulación de grupos juveniles en los accesos a locales de esparcimiento público, con vocería, molestias a la tranquilidad nocturna o tirar envases y desperdicios a la vía pública.
- Dejar abiertos coches con música elevada que se oiga en el exterior.
 La producción de humos y malos olores, tanto domésticos como industriales.
- 11. Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en el Dominio Público.
- 12. Cuando se constituyan depósitos o vertederos clandestinos o faltos de las garantías establecidas en la Ley de Residuos Sólidos.
- 13. El abandono de vehículos tanto en lugares públicos (vías urbanas, interurbanas, zonas verdes, zonas protegidas, etc.) como en propiedad particular cuando se constituyan desguaces sin autorización, o cuando atenten al medio ambiente (suelo, vegetación y fauno, degradación del paisaje, etc.)
- 14. En materia de espectáculos y establecimientos públicos y actividades recreativas:
- a) La no-comunicación del cambio de titularidad de las licencias, de acuerdo con lo establecido en ley específica en dicha materia.
- b) La falta de limpieza en baños y servicios.

- c) La falta del cartel indicativo de la existencia de hojas de reclamaciones, la falta de las mismas o la negativa a facilitarlas.
- d) La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios, a los artistas o actuantes.
- e) El mal estado de los locales o instalaciones que produzcan incomodidad manifiesta.
- f) El acceso del público a los escenarios, campos o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, excepto cuando esté expresamente previsto a lo exigido por la naturaleza de la actividad.
- g) La no-exposición de la licencia o autorización en lugar visible al público.
- h) La falta de cartel en lugar claramente visible que prohíba la entrada de menores, cuando proceda.
- i) La falta de cartel donde conste el horario de apertura y cierre del local o establecimiento.
- j) La falta del cartel indicador del aforo permitido.
- k) La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa presentación de carteles o programas, cuando sea necesaria.
- La utilización de indicadores o rótulos que indujeran a error, en cuanto a la actividad para la que está autorizado.

Art. 45.- Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves:

- 1. La reincidencia de faltas graves sancionadas.
- 2. Las conductas contrarias a la normal y pacífica convivencia ciudadana, por grupos gamberros y otros actos vandálicos que sobrepasen los límites de peligrosidad, con daño físico o moral a personas, deterioro o destrucción de bienes, incendio de vehículos o de mobiliario urbano, etc.
- 3. Ruidos de actividades fuera de los horarios de trabajo autorizados, que impliquen molestia a los vecinos.

CAPÍTULO TERCERO. SANCIONES Y MEDIDAS PROVISIONALES

Art. 46. Multas. Daños. Graduación. Reincidencia

- Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionada de la siguiente forma:
- a) Multas de Alcaldía de régimen ordinario local:
- I. Las leves, de hasta 500 euros.
- II. Las graves, de 501 a 1.000 euros.
- III. Las muy graves, de 1.001 a 1.500 euros.
- b) Multas de Alcaldía de cuantías superiores: Dependen del régimen jurídico sectorial que las establezca.
- 2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.
- La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieran.
- Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de esta Ordenanza durante los doce meses anteriores.
- 5. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios o circunstancias concurrentes:
- a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometido, tanto a personas como animales.
- c) La intencionalidad o negligencia.
- d) La reiteración o reincidencia.
- e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.
- En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves, el órgano competente podrá interponer las sanciones previstas en su cuantía máxima.
- 7. En los supuestos tipificados como faltas leves o graves en materia de convivencia, relacionados con tenencia ilícita y consumo público de drogas, así como las infracciones leves enumeradas en el art. 59, serán sancionados por el Alcalde, con multas de hasta 1500 €. Cuando la competencia no sea del Alcalde, en infracciones sobre seguridad ciudadana, pondrá los hechos en conocimiento de las autoridades

- competentes, pudiendo incluso sustanciar el oportuno expediente, proponiendo la cuantía de la multa.
- 8. En materia de espectáculos y establecimientos públicos y actividades recreativas, si el Ayuntamiento tiene la competencia para otorgar la licencia o autorización, podrá adoptar las medidas provisionales de:
- a) Suspensión de la licencia o autorización de la actividad.
- b) Suspensión o prohibición del espectáculo o actividad recreativa.
- c) Clausura del local o establecimiento.
- d) Decomiso de los bienes relacionados con el espectáculo o actividad.
- e) Retirada de las entradas de la reventa o venta ambulante.
- 9. Estas medidas provisionales, que se podrán adoptar antes del inicio del procedimiento sancionador, nada más cabrán en los supuestos siguientes de urgencia:
- 1) Cuando se celebran espectáculos públicos y actividades recreativas que sean constitutivos de delitos, o que inciten o fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana. Asimismo, los que implican a crueldad o maltrato para los animales, puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- 2) Cuando en el desarrollo de los mismos se produzcan o se prevea que puedan producirse alteraciones del orden público con peligro para las personas y bienes.
- 3) Cuando exista riesgo grave o peligro inminente, para la seguridad de personas o bienes o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias y de higiene.
- 4) Cuando se celebren en locales o establecimientos que no tengan las licencias necesarias.
- 5) Cuando no tengan las autorizaciones preceptivas.

CAPÍTULO CUARTO. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR E INDEMNIZATORIO

Art. 47. Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde en la imposición de multas por infracción de Ordenanzas de Policía, dentro de los límites legales establecidos en el Art. 141 de la Ley 7 /85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

Otras leyes sectoriales amplien estos límites, en materia de infracciones urbanísticas, sanitarias, medioambientales, actividades regladas, seguridad ciudadana, drogadicción, protección de animales, uso ilícito de armas, rechazos y residuos urbanos, etc....

La potestad sancionadora se someterá a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción y concurrencia de sanciones, establecidos en la ley 39/2015, de 1 de octubre.

Art. 48. Daños

Sin perjuicio de la sanción, se procederá a determinar los daños causados y peritación de los mismos por la Oficina Técnica Municipal, incorporando presupuestos de reparación, facturas y demás documentos o comprobantes. Se notificará la valoración de daños al responsable de los hechos infringidos y otros responsables civiles subsidiarios, otorgando un plazo de 5 días porque aleguen y puedan incorporar valores o precios contradictorios.

Los daños deberán ser efectivos, evaluables económicamente e individualizados. En la resolución final deberá establecerse claramente la relación de causalidad.

La indemnización se calculará conforme a los criterios de valoración establecidos en la legislación expropiatoria, fiscal y demás normas, ponderándose en su caso los valores predominantes en el mercado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su última inserción en la BOP."

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contenciosoadministrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Guardamar de la Safor, a 21 de diciembre de 2018.—La alcaldesa, Rosa Ana Seguí Samnmateu.